

MOTOCICLETAS

Cilindrada		Precio Miles de Ptas.
De 50 cc. a 75 cc	80.
De 75,01 cc. a 125 cc	110
De 125,01 cc. a 150 cc	120
De 150,01 cc. a 200 cc	135
De 200,01 cc. a 250 cc	165
De 250,01 cc. a 350 cc	220
De 350,01 cc. a 450 cc	270
De 450,01 cc. a 550 cc	400
De 550,01 cc. a 750 cc	500
De 750,01 cc. a 1.000 cc	700
De 1000,01 cc. y superior cilindrada	1.000

Para las motocicletas tipo "scooter" estos precios se multiplicarán por el coeficiente 0,9.

31265 RESOLUCION de 27 de diciembre de 1990, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se liberalizan las importaciones y exportaciones de determinados productos del sector de materias grasas.

El comercio exterior de gran parte de los productos del sector de materias grasas se encuentra sujeto a un régimen de control de precios y cantidades.

Dicho régimen de control, recogido en el Acta de Adhesión y desarrollo en los Reglamentos número 475/1986 del Consejo, posteriormente modificado por el Reglamento número 198/1990 del Consejo, y en el Reglamento número 1.183/1986 de la Comisión, tenía vigencia, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 94 del Acta de Adhesión, hasta el 31 de diciembre de 1990.

Ello implica que a partir del próximo 1 de enero este régimen de control debe ser suprimido, procediéndose a la liberalización tanto de la importación como de la exportación de los referidos productos grasos, con la consiguiente modificación de las Ordenes de 17 de diciembre de 1987 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación, y la de 30 de enero de 1990 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986 autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-Quedan liberalizadas las importaciones y exportaciones de los productos contemplados en el anexo de la presente resolución. En consecuencia, se modifican los anexos de las Ordenes de 17 de diciembre de 1987 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de exportación y la de 30 de enero de 1990 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Madrid, 27 de diciembre de 1990.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
12021090	Cacahuets o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra.
12022000	Cacahuets o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra.
12030000	Copra.
12040090	Semilla de lino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12050090	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12060090	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12071090	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.

Código NC	Designación de la mercancía
12072090	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12073090	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12074090	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12075090	Semillas de mostaza, incluso quebrantadas, excepto la que sea para siembra.
12076090	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12079190	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12079290	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12079991	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra.
12079999	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra.
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.
1504	Grasas y aceites de pescado o de mamíferos marinos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente.
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones fijas, incluso refinados, pero sin modificar.
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrógenos, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma.
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo.
15180031	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana.
15180039	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31266 REAL DECRETO 1670/1990, de 28 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1991.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece, en su artículo 42.3, los porcentajes de revalorización de las pensiones de Seguridad Social, conforme al contenido del Acuerdo suscrito, a tal efecto, por el Gobierno y los Sindicatos. De otra parte, y conforme a dicho número, habrá de destinarse una cantidad adicional para la revalorización de aquellas pensiones de viudedad de cuantía más reducida.

A su vez, el artículo 40, y el número 5 del artículo 42, ambos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, fijan la cuantía, para dicho ejercicio, de los subsidios asistenciales reconocidos o que puedan reconocerse en favor de ancianos y enfermos o incapacitados para todo trabajo, cuyos importes experimentan, respecto de los vigentes en 1990, el mismo incremento que el previsto para las pensiones de la Seguridad Social.

De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto establece una revalorización del 6,7 por 100 para las pensiones de la Seguridad Social, lo que permite que todas las pensiones de la Seguridad Social mantengan el poder adquisitivo. Por lo que se refiere a las